

RADICACIÓN: 080014189008-2022-00022-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: LUIS ARMANDO GUTIERREZ SUAREZ,
XIOMARA PIEDAD TRILLO JIMENEZ
DEIBIS JESUS COBA DE LA CRUZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00022-00.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 18 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra: LUIS ARMANDO GUTIERREZ SUAREZ, XIOMARA PIEDAD TRILLO JIMENEZ Y DEIBIS JESUS COBA DE LA CRUZ, para que se les ordene a pagar la suma de \$16.836.361 por concepto de cánones de arriendo correspondiente a los meses de abril de 2020, en razón de \$ 1.992.479, , mayo, junio, julio , agosto y septiembre de 2020, en razón de \$ 2.988.701, por canon mensual, capital contenido en un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, más la suma de \$5.778.156, por concepto de cláusula penal, más el pago de los intereses moratorios sobre la suma anteriormente descrita, desde que se hizo exigible cada obligación hasta su pago total, que se conde en costas del proceso y agencias en derecho.

No obstante, entrando el Despacho al estudio de la demanda y de los documentos de los cuales se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte:

Que no aparece acreditada la prueba de que el demandado haya incumplido el contrato contenido de la cláusula penal, requisito sine-quantum, para que el contrato de arrendamiento sirva de título ejecutivo para el proceso que se pretende, en otras palabras para que el contrato de arrendamiento sirva de título ejecutivo, para ejercer la cláusula penal es

indispensable la prueba del incumplimiento de tal contrato y la simple manifestación del demandante del incumplimiento del contrato por parte del demandado no constituye prueba que tal hecho, le ofrezca al juez, el apoyo cierto, que el mérito por el cual se libre mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo anterior, sólo se libraré mandamiento de pago por la suma de \$16.836.361 por concepto de cánones de arriendo correspondiente a los meses de abril de 2020, en razón de \$ 1.992.479, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, en razón de \$ 2.988.701, por canon mensual, capital contenido en un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, más los intereses moratorios desde que los mismos se hicieron exigibles hasta su pago.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

- 1.- Ordenase a: LUIS ARMANDO GUTIERREZ SUAREZ, XIOMARA PIEDAD TRILLO JIMENEZ Y DEIBIS JESUS COBA DE LA CRUZ, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., la suma de \$16.836.361 por concepto de cánones de arriendo correspondiente a los meses de abril de 2020, en razón de \$ 1.992.479, y los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, en razón de \$ 2.988.701, por canon mensual, capital contenido en un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, más el pago de los intereses moratorios sobre la suma anteriormente descrita, desde que se hizo exigible cada obligación hasta su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, como apoderado judicial de la parte demandante
- 5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0591e3a8ce81ad798bd9d71d611818fb089298d0e51a63d6586c97d658bb6d8**

Documento generado en 18/04/2022 03:53:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**